

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 156.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del mes próximo anterior, me comunica la Real orden que sigue.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las consultas promovidas por algunos Gefes políticos con motivo de las dudas que ha ofrecido la inteligencia del artículo 2.º del Real decreto de 25 de abril de 1844, respecto á si el depósito de cinco mil duros, á que el mismo se refiere, debe exigirse en cada provincia, en que una empresa ó particular intente presentar sustitutos como apoderado de los mozos sustituidos, ó si podrá hacerse extensivo aquel á mas de una provincia, y tambien respecto á si un mismo depósito puede servir para varios reemplazos. En su vista, teniendo presente el texto literal del referido artículo 2.º, que dice que para que sea eficaz el poder de la persona que quiera presentar sustitutos en nombre de otros, debe acreditarse quedar depositada en un banco público ó en su comisionado de la provincia donde use el poder, la suma de cinco mil duros, á fin de que sirva como fianza especial, ademas de las generales, para las resultas de los poderes que aquella persona acepte y desempeñe en la misma provincia; considerando que de estas palabras se infiere claramente que el depósito á de constituirse para cada provincia en particular; que de no interpretarse así la insinuada disposicion, y admitiéndose el depósito de los cinco mil duros como garantía suficiente para mas de una provincia, resultaria que con un solo depósito quedarian cubiertas las formalidades que la misma establece y podrian presentarse los sustitutos de todas las provincias, eludiéndose fácilmente las garantías que se exigen con el fin de evitar los repetidos abusos que se cometian en materia de sustituciones; y considerando ademas que tendrian lugar estos mismos abusos si los depósitos consignados para responder de los sustitutos de una quinta ó reemplazo sirviesen como garantía en los reemplazos sucesivos, se ha servido resolver S. M., que el depósito de cinco mil duros debe ser consignado precisamente para cada reemplazo y para cada provincia, en que las empresas ó las personas, á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 25 de abril de 1844, pretendan presentar sustitutos, no pudiendo de consiguiente servir un solo depósito para mas de un reemplazo, ni estenderse á mas de una

provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 1.º de junio de 1848.—Joaquin Escario.

Núm. 157.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de mayo último me comunica la Real orden siguiente.

Con fecha 14 de febrero de 1841 se comunicó á ese Gobierno político la Real orden siguiente.

Enterada la Regencia provisional del Reino de que en algunos pueblos de la Monarquía se han establecido sociedades ó tertulias patrióticas, en las cuales se leen periódicos y se debaten cuestiones políticas en público; y teniendo presente que no se ha restablecido el decreto de 1.º de noviembre de 1822, que autoriza bajo ciertas formalidades aquellas reuniones; que en 20 de Setiembre de 1836, á peticion del Ayuntamiento de Madrid, fueron prohibidas, y que las Cortes constituyentes en 15 de julio de 1837 ni aun admitieron la discusion de una proposicion en que se pedia el restablecimiento del citado decreto de 1.º de noviembre de 1822, se ha servido mandar prevenga á V. S. proceda á cerrar inmediatamente cualquiera sociedad ó tertulia patriótica que en la provincia de su mando se haya instalado, y no permita que se instale en lo sucesivo; procediendo como previenen las leyes contra los infractores de esta determinacion, tan necesaria para el orden público, que la Regencia está decidida á conservar á toda costa, y sin tener consideraciones de ningun género con los que intenten alterarlo.

Y siendo conveniente en las actuales circunstancias que las anteriores disposiciones se cumplan en todas sus partes, lo digo á V. S. de orden de S. M. reiterándole la necesidad de su observancia, y advirtiéndole que no se limite á evitar las sociedades ó tertulias de que habla la citada Real orden, sino todas aquellas reuniones que tengan una tendencia mas ó menos marcada á perturbar el orden público.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 4 de junio de 1848.—Joaquin Escario.

Continúa la Instruccion dirigida á los gefes políticos por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la ejecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

El Gobierno se reserva la facultad de aplicar en casos excepcionales una parte de los auxilios provinciales á los caminos de segundo orden.

En el hecho de expresarse solamente que á los caminos

vecinales de primer orden podrán concederle auxilios de los fondos provinciales, queda absolutamente prohibida, aunque de una manera implícita, la aplicación de estos auxilios á las líneas de segundo orden: esto no obstante, pueden ocurrir casos excepcionales, como la construcción de un puente, por ejemplo, en que sea conveniente y aun necesario valerse de aquellos fondos para un camino de los de esta clase; pero como estos casos deben ser raros, se reserva el Gobierno la facultad de autorizar la referida aplicación á los que ocurran para evitar, que se haga de esta autorización un uso demasiado extenso. A este fin, cuando V. S. crea que es conveniente conceder á alguna línea de segundo orden una cantidad, de la votada por la diputación, se servirá hacerlo presente al Gobierno con las razones en que se funde.

Los artículos del reglamento que tienen una conexión inmediata con el que se acaba de comentar, son los comprendidos en el capítulo III, que debe V. S. tener á la vista para su completa ejecución.

«Art. 5.º No se procederá á la construcción y mejora de los caminos vecinales sino á petición ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

«Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

«Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.»

Conveniencia de formar juntas inspectoras.

En defecto de una ley que autorice expresamente al Gobierno para hacer obligatorios los gastos ocasionado por los caminos vecinales, necesario es contar cuando menos con la aquiescencia de los pueblos, por respecto al principio constitucional que exige una ley para la imposición de toda contribucion. Sin embargo, si V. S. se asocia las personas influyentes de la provincia en la forma expresada en el capítulo IX del reglamento, y consigue así que estas persuadan á los pueblos de la utilidad inmediata que ha de resultarles del cumplimiento del real decreto, es probable que estos accedan voluntariamente á proporcionar los recursos indispensables.

Siempre que sea posible deben fijarse por convenio las cuotas con que han de contribuir los pueblos para los caminos de primer orden.

Siguiendo siempre la idea de no hacer obligatorio lo que las leyes han hecho hasta ahora facultativo, quiere el Gobierno que cuando se trate de la proporcion en que han de contribuir varios pueblos para un camino comun, se proceda, interin sea posible, por convenio de los mismos pueblos. Esto no obstante, una vez votados por los ayuntamientos los fondos que han de destinarse á los caminos vecinales, son obligatorias ya su realizacion é inversion, y por lo mismo se establece que

«Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial.»

Si no fuere posible que los alcaldes se convengan entre sí, determinará el consejo provincial la cantidad que cada pueblo ha de satisfacer.

Esta medida es indispensable, como V. S. conocerá, porque si despues de votadas cantidades, prestaciones ó cualesquiera otros arbitrios con destino á los caminos de que se trata, no hubiese un medio de compeler á los pueblos á contribuir á su justa inversion, atendiendo al interes general, bastaria la falta de voluntad de uno de ellos para impedir que se ejecutaran obras de mucha utilidad. Es pues el consejo provincial quien decide, por los trámites prefijados en la seccion segunda del capítulo III del reglamento, la cuota que cada pueblo de los que tienen interes en el camino debe aprontar para su construcción ó reparacion.

La reparticion de los contingentes debe hacerse en proporcion á la riqueza de los pueblos y al interes que tengan en el camino.

Al hacer la designacion de la cuota con que cada pueblo ha de contribuir, es necesario no perder de vista los recursos de los pueblos con arreglo á su riqueza, á su poblacion y al sobrante ó déficit de sus ingresos y gastos municipales, y que la cantidad que se les asigne sea, no sólo proporcionada á estos recursos, sino al interes mas ó menos directo que tengan en la línea de que se trate. Sucederá frecuentemente que un camino vecinal de primer orden no cruce el término de un pueblo, pero que no obstante le facilite la extraccion de sus productos, porque conduzca á una carretera real ó provincial, á un puerto, rio navegable, canal, etc., y en este caso debe contribuir tambien á la construcción y conservacion del tal camino, aunque en una proporcion menor que los que estén situados sobre el mismo. Por el contrario, una línea vecinal de primer orden puede cruzar parte del territorio de un pueblo sin que interese á este de una manera directa, sino en cuanto le proporciona la posibilidad de unirse á ella por un ramal, en cuyo caso no seria equitativo obligarlo á contribuir por el solo hecho de pasar el camino por su término, en la misma proporcion que si atravesara sus calles. Es pues indispensable designar las cuotas en proporcion á los recursos y al interes de los pueblos, para que la reparticion sea justa y equitativa.

Cada pueblo debe cuidar de los caminos de segundo orden comprendidos en su término.

El real decreto que se comenta no prescribe quién ha de fijar cuáles son los pueblos que tienen interes en un camino vecinal de segundo orden, en atencion á que estas líneas interesarán por lo comun á pocos pueblos, y en este supuesto la justicia y la equidad exigen que cada cual atienda á la porcion que esté situada en su término. Es ademas mucho mas facil que haya avenencia entre las partes cuando estas sean dos ó tres, que cuando hayan de reunirse muchas para una misma obra, como sucederá frecuentemente en las líneas de primer orden.

«Art. 6.º Los gefes políticos excitarán por cuantos medios estén á su alcance el celo de los ayuntamientos para que voteu como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construcción, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

«A este fin podrán emplear los pueblos con aprobacion del Gobierno:

«1.º Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

«2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

«3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

«4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

«Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

«Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertiran en los caminos vecinales sucesivamente empezando por los de interes mas general.»

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, están autorizados para votar los arbitrios que estimen conveniente.

Despues de haber inculcado la conveniencia de clasificar y de atender á los caminos vecinales, y de haber dado reglas para ejecutar lo que se ha prevenido respecto á estos dos puntos, me ocuparé del artículo 6.º, en el cual se detallan los diferentes medios que pueden emplear los ayuntamientos, con el objeto de proporcionar fondos para llanar aquella atencion. Con arreglo á lo establecido en este artículo, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, están autorizados para elegir entre los arbitrios propuestos aquellos que mas convengan á los pueblos que representan, aunque con la precisa condicion de someter sus acuerdos á

la aprobacion del Gobierno, segun se previene en el art. 54 del reglamento, salvo cuando el arbitrio votado sea la prestacion personal, en cuyo caso basta la aprobacion del gefe politico, conforme a lo dispuesto en el art. 29 del mismo reglamento. Pero como pudiera suceder que a pesar de la facultad concedida no se cuidaran algunos ayuntamientos de proporcionar fondos para tan util empresa, se recomienda de nuevo a V. S. que se valga de cuantos medios le sugieran su celo, su deseo del bien publico y el conocimiento de las costumbres, inclinaciones y del espiritu de la provincia que manda, para vencer los obstáculos que se opongan al éxito de este decreto, sin apelar no obstante a medidas duras ó coercitivas. A este fin podrá ser muy util la creacion de las juntas de que se ha hecho mencion al comentar el artículo precedente, principalmente en las provincias donde todavia no esté establecido el sistema de reparar los caminos vecinales por medio de prestaciones personales ó de cualquier otro modo.

La posibilidad de atender á la construccion y reparacion de los caminos vecinales por medio de los sobrantes de los ingresos municipales será tan rara que bien puede mirarse como un caso excepcional: de consiguiente lo comun será tener que recurrir á uno de los otros arbitrios propuestos.

Utilidad de que se generalice la prestacion personal.

El mas pingüe de todos ellos, el que bien dirigido puede contribuir mas eficazmente á que se realice el pensamiento del Gobierno, el que está ya en uso en muchas provincias, y sería conveniente que se generalizara en todas ellas, es la prestacion personal bien entendida. Las disposiciones que se han creido mas convenientes para su reparticion se encuentran detalladas en la seccion cuarta del capítulo III del reglamento; el modo de satisfacerla, sea por penada ó por tareas, en los caminos de primero y segundo orden, se expresa en las secciones primera, segunda, tercera y quinta del capítulo V y en la tercera del VIII; la manera de justificar su empleo se fija en la seccion cuarta del capítulo V, y por último en la seccion segunda del capítulo VII se dan las reglas que han de observarse para la contabilidad, tanto de las prestaciones, como de otros ingresos.

Conveniencia de que se observen con exactitud las disposiciones del reglamento, relativas á la prestacion personal.

Haciendo que se observen exactamente estas disposiciones, siempre que se votan por los ayuntamientos prestaciones personales, se conseguirán tocar los efectos de este sistema, y conocerán fácilmente los pueblos que no son en balde sus sacrificios. De este modo es verosímil que llegue á generalizarse el empleo de la prestacion, á cuyo objeto debe V. S. dirigir todos sus esfuerzos; pero como este servicio pudiera acaso no adaptarse á las costumbres y circunstancias de todos los pueblos, se deja al arbitrio de estos el sustituirlo con otro cualquiera de los expresados en el real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, es necesaria la concurrencia de los mayores contribuyentes, siempre que con cualquier objeto se haya de recurrir á un impuesto extraordinario; de consiguiente la prescripcion contenida en el párrafo tercero del art. 6.º del real decreto está conforme con las disposiciones vigentes.

(Se continuará.)

Núm. 158.

En el Boletín número 152 de 29 de diciembre último se insertó por la Comision provincial de instruccion primaria la circular que copio.

Una de las causas, que mas poderosamente han contribuido á que la instruccion primaria no haya llegado en nuestro pais á aquel grado de altura y adelantamiento que tiene en otros, es sin duda alguna, lo escaso de las dotaciones de los profesores. Conociendo esto mismo el Gobierno de S. M., y deseando remediar en cuanto sea posible, un mal que tanto aqueja á la primera enseñanza, ha establecido un aumento en el sueldo fijo de los maestros.

El artículo 1.º del Real decreto de 23 de setiembre últi-

mo inserto en el Boletín oficial de la provincia, previene que el mínimo de la dotacion fija de los maestros de instruccion primaria sea en lo sucesivo de 2,000 reales en los pueblos de 100 á 400 vecinos; 3,000 rs. en los de 400 á 1,000 vecinos; 4,000 reales en los de 1,000 á 2,000 vecinos, y 5,000 en los pueblos de 2,000 y mas vecinos. Si bien el citado Real decreto ha reconocido la urgente necesidad de mejorar la dotacion de los profesores, no ha querido que esta mejora tenga efecto desde luego, sino al paso que ocurran las vacantes de las escuelas, á menos que alguno de los maestros ahora existentes quiera optar á ella, sujetándose al examen extraordinario de que habla el artículo 12. Para que llegado cualquiera de estos dos casos, tengan las escuelas asegurada la debida dotacion, ha dispuesto esta Comision que los Ayuntamientos y Comisiones locales de los pueblos comprendidos en alguna de las mencionadas clases, la manifiesten en un breve término, los medios con que cuentan para cubrir las dotaciones que les correspondan, con arreglo á su vecindario, esforzándose á completar aquellas, puesto que nadie, como ellos mismos, ha de sentir tan inmediatamente sus buenos resultados.

Esta Comision se propone llevar á cabo, con la mayor exactitud, las mejoras relativas á instruccion primaria, que establece el Real decreto de 23 de setiembre último, y se promete que los Ayuntamientos y Comisiones locales con quienes aquel habla, desplegarán el mayor celo é interés en este asunto, no dando lugar á que por apatia ó indolencia de alguno de ellos, se vea precisada á usar de medios coercitivos.

Y como hasta ahora no hayan cumplido lo que se previene mas que los Ayuntamientos y Comisiones locales de Baltanás, Prádanos de Ojeda, Mazariegos, Fuentes de Valdepero y Becerril de Campos, prevengo á los de los pueblos restantes ejecuten sin mas demora lo que les tiene ordenado dicha Comision provincial; pues de no verificarlo, me verá en el caso de exigir la responsabilidad en que incurran los morosos. Palencia 2 de junio de 1848.—Joaquin Escario.

Núm. 159.

Hallándose pendiente en el Juzgado de Astudillo causa criminal de oficio contra los que resulten autores y cómplices del delito de robo y malos tratamientos causados á D. Rafael Manteca, vecino de esta ciudad: encargo á los Alcaldes de los pueblos, Comisario, Celadores, Guardia civil, y demás empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren averiguar el paradero de José Diego (a) Tabanera, vecino que se dice ser de la Torre-mormojon y de las señas que á continuacion se expresan, y en el caso de conseguirlo procedan á su captura y conduccion con toda seguridad á disposicion de aquel Juzgado. Palencia 1.º de junio de 1848.—Joaquin Escario.

Señas. Estatura 5 pies, color trigueño, vista un poco torcida, pelo negro, edad 33 años, de oficio pastor.

El Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 del actual me dirige el anuncio siguiente.

Esta Direccion general ha señalado el dia 17 de junio próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el Sr. Gefe politico para el segundo remate del arriendo del Portazgo de Torquemada, situado en la carretera de Valladolid á Burgos, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de noventa y un mil rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demás estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la secretaria del espresado Gobierno político.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 25 de mayo de 1848.—Joaquin Escario.

4

El Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 del actual me dirige el anuncio siguiente.

Esta Direccion general ha señalado el dia 17 de junio próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la

calle de Torija, y en la provincia de Palencia, ante el Sr. Gefe político, para el segundo remate del arriendo del Portazgo de Frómista por el tiempo de dos años y cantidad de cincuenta y tres mil ciento treinta rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio, y en la secretaría del espresado Gobierno político.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 25 de mayo de 1848.—Joaquín Escario.

4

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 1.º del actual me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 25 de mayo último, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—En virtud del Real decreto de 17 de abril próximo pasado se sirvió la Reina (q. D. g.) declarar comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara á los Generales, Gefes y Oficiales que sirvieron en las filas de D. Carlos en la última guerra civil, y á fin de evitar dudas y reclamaciones acerca de si se hallan ó no comprendidos en dicha Real gracia los demas individuos de la misma procedencia dependientes del ramo de guerra, se ha servido S. M. resolver que al espedir el mencionado decreto fue siempre su Real voluntad el comprender en los beneficios del convenio de Vergara como efectivamente lo están, todas las clases militares y demas individuos dependientes de este Ministerio.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. S. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia á los fines que se indican.

Lo que transcribo á V. S. por si tiene á bien mandarlo insertar en el Boletín segun me previene dicho Sr. Excmo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 3 de junio de 1848.—El B. C. G., Ignacio de Chinchilla.—Sr. Gefe político de esta provincia.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente y su tenor, cito, llamo y emplazo á José de Diego (a) Tabanera, vecino que se dice ser de la Torremormojon, de oficio pastor, que ha servido en la faccion de la última guerra civil al mando del cabecilla Inozal de Villamuriel, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en la cárcel nacional de este partido, segun así lo tengo mandado en la causa criminal sobre robo y malos tratamiento causados á D. Rafael Manteca, vecino de Palencia, en cuyo delito se le supone cómplice; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en cuanto la tuviere con apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía con los estrados de la audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo y mayo treinta de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Gregorio Torres Villazan.

ANUNCIOS.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de provisiones por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 21 de junio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán dirigirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 5 de mayo de 1848.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

El Intendente Militar del ejército de las provincias vascongadas.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de provisiones del mismo por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública subasta y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 27 de julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y distintamente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Vitoria 6 de mayo de 1848.—Pedro de San Martin.—Ramon Lopez de Vicuña, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan algunos pliegos sobrantes de los estados de nacidos, casados y muertos que los Ayuntamientos deben dar cada trimestres, y que se venderán á un precio muy económico.

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.